

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 3 de mayo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nro. **1086** caratulada "Alsogaray, María Julia s/ negociaciones incompatibles" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por los Señores Jueces Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Patricia Gabriela Mallo y Eduardo Carlos Fernández, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por los Sres. Secretarios Dres. Cecilia Ribas y Tomás Rush, seguida contra María Julia Alsogaray, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 5.380.299, divorciada, nacida el 8 de octubre de 1942 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Alvaro Carlos Alsogaray y Edith Gay, con domicilio real en la calle Junín 1441, piso 3°, de esta Ciudad y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, 2° piso, de esta ciudad, ejerciendo la defensa técnica de la imputada la Sra. Defensora Oficial, Dra. Pamela Bisserier, con la intervención del Ministerio Público a cargo del Sr. Fiscal de Juicio Dr. Mauricio Agustín Viera y en representación de la parte querellante, los Dres. Juan Patricio García Elorrio, Claudia Sosa y Mariano Cartolado de la Oficina Anticorrupción y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del código adjetivo, de cuyas constancias,

RESULTA:

Que al requerir la elevación a juicio de los presentes obrados (Cfr. fs. 774/789), el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Dr. Gerardo D. Pollicita, imputó a María Julia Alsogaray la comisión del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículos 45, 265 del Código Penal de la Nación).

Decretada que fuera la clausura de la instrucción (Cfr. fs. 821/827), se elevó el presente legajo al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, quien con fecha 31 de mayo de 2005 declinó la competencia por razones de conexidad y la remitió a este órgano jurisdiccional -cfr. fs. 879/881-, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

Los días 13, 14, 15, 19, 20, 27 de marzo de 2013, 3, 4, 8, 11, 22 y 25 de abril del mismo año, se celebraron las respectivas audiencias de debate oral y público, de conformidad a lo previsto en el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que se desprende del acta obrante a fs. 1965/1978.

En la audiencia del día 13 de marzo de 2013, una vez abierto el debate, tras la lectura del requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 774/789 y del auto de clausura de instrucción a glosado a fs. 821/27 como cuestión preliminar, la letrada defensora de María Julia Alsogaray, Dra. Pamela Bissierier, planteó la nulidad de la audiencia por los siguientes motivos: los recursos pendientes ante la Corte Suprema, en los que se cuestiona la imparcialidad de uno de los jueces; el planteo de prescripción por plazo razonable efectuado el día 12 de marzo del año en curso, del cual se refirió nuevamente, en extenso, sobre la doctrina del plazo razonable y reeditó los argumentos introducidos en el mencionado escrito respecto de que la ley aplicable al caso era la vigente al momento de los hechos, por ser aquella más benigna compartiendo la interpretación que efectuó la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "Arano, Miguel Ariel s/recurso de casación" respecto del concepto de secuela de juicio, y petitionó en consecuencia que se suspenda la audiencia de debate hasta tanto el Tribunal resuelva la concesión o no del recurso de Casación oportunamente presentado "in pauperis" por la imputada; la nulidad de la integración del Tribunal, en cuanto a la inexistencia de un cuarto juez designado conforme lo

Poder Judicial de la Nación

previsto por el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación y el indebido fraccionamiento con su consecuente múltiple persecución penal, vulnerándose el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Asimismo introdujo para el caso de que este Tribunal resolviera en forma adversa al planteo de nulidad efectuado, el pertinente recurso de casación e hizo reserva del caso federal.

Por otro lado, planteó la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio por entender que se había vulnerado el principio de congruencia entre la declaración indagatoria de su asistida y el mencionado acto procesal, citando como fundamento a su postura el fallo "Stancanelli" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostuvo que el requerimiento fiscal de elevación a juicio carecía de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos reprochados, lo que implicó una violación al derecho de defensa en juicio. En este sentido, dijo que existía cuestión federal, con los alcances del artículo 14 de la ley 48 por lo que hizo reserva del caso federal, incluyendo arbitrariedad por el trato en el trámite de la instrucción.

Consecuentemente y en este sentido, al ser nulo el requerimiento fiscal de elevación a juicio, devenía procedente para la Dra. Pamela Bissierier, la declaración de la prescripción de la acción penal, tomando en cuenta la ley vigente al momento de los hechos e hizo reserva de recurrid en casación y del caso federal.

Corrida que fuera la vista de rigor al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Mauricio Viera, sostuvo respecto la nulidad de la audiencia por los recursos de queja pendientes de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aquéllos no tenían efectos suspensivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación, citando doctrina en apoyo de su criterio y los precedentes "Agüero, Irma" de la Cámara Federal de Casación Penal y "Olariaga" de la CSJN -Fallos 330:2826-.

En cuanto al planteo de prescripción de la acción penal

por plazo razonable y el recurso de casación por reposición interpuestos previo al inicio de la audiencia de debate, sostuvo que no correspondía hacer lugar a dichos planteos, porque los autos atacados no eran sentencias definitivas ni equiparables a tal ya que en modo alguno ponían fin al proceso.

Respecto de la inobservancia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación, entendió el titular de la vindicta pública que correspondía rechazar esa cuestión, ya que la norma refiere a un plazo mayor de diez días de audiencia de debate, desconociéndose, en esa oportunidad, la cantidad de días que el presente juicio insumiría.

Respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa sobre el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal sostuvo su validez, ya que de su lectura surgía el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación y que su ahora cuestionamiento era extemporáneo conforme lo previsto en el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que el momento para efectuar el planteo era hasta el plazo de citación a juicio (art. 354 del CPPN). Por todo ello solicitó al Tribunal que no hiciera lugar a la suspensión de la audiencia de debate.

Se corrió traslado a la parte querellante y el Dr. Juan García Elorrio, adhirió a los fundamentos esgrimidos por la Fiscalía respecto de todos los planteos efectuados por la defensa.

El día 14 de marzo de 2013, el Tribunal resolvió todas estas cuestiones planteadas por la Defensora Oficial en la misma audiencia de debate y cuyos fundamentos se encuentran plasmados en el acta respectiva, quedando pendiente de resolución los recursos de casación y las reservas del caso federal interpuestos por aquélla.

Con posterioridad, se produjo la prueba testimonial, y en ese sentido fueron oídos los testigos convocados, cuyas declaraciones fueron registradas electrónicamente e

Poder Judicial de la Nación

incorporadas al acta final del debate, compareciendo en el orden siguiente:

1) el 14/4/13 Oscar Dunan, Andrea Gainza, Graciela Inés Lietti y María Inés Duaygues, 2) el 15/3/13 Leandro Despuoy, Elisa Guillermina Calvo, Eduardo Feldman y Aurora Cuchi de Rincón, 3) el 19/3/13 Lidia Esther Blanco, Raúl Hugo Maidana, Sergio Gustavo Federovisky y Esteban Rodolfo Asinten, 4) el 20/3/13 Horacio Julio Piuma, Jaime Isaac Wolinsky, Felipe Crespo, Alejandra Petrella, Mabel Behal y Alfredo Groppo, 5) el 27/3/13 Enrique Kaplan, Alberto Noe Carballo, Rolando Oscar Baro, Carlos Merenson, Juan Oscar Aguilar, Carlos Alberto Azzariti y Ricardo Rubén Moroni y 6) el 4/4/13 Rodolfo Santiago Arnedo, Andrés Osvaldo de Nicolás, Carlos Javier Piazza, Francisco Alejandro Miguez y Marta Alicia Zas.

Culminada la recepción de aquélla, se incorporaron por lectura los elementos que a continuación se detallan: Denuncia de fs. 1/8, documental aportada por la Oficina Anticorrupción al momento de la denuncia, detallada a fs. 7/vta., capítulo IV de la denuncia, puntos 1/4, contrato Social de "Aleco S.R.L.", de fs. 25, informes presentados a fs. 67/69, documentación cuya recepción se certifica a fs. 71 vta. 4 video cassettes VHS, un sobre blanco conteniendo cuatro folletos, 14 carpetas anilladas color blanco con informes diversos, dos carpetas azules y otra colorada conteniendo informes, un folleto verde tipo carpeta que reza "informe para prensa" y un poster que reza "el fuego está en tus manos", oficio de la auditoria General de la Nación, obrante a fs. 95, Expediente 2344/96 de Rolando Baro, Expte. 2345/96 de Carlos Azzaritti, Expte. 2346/96 de Ricardo Morini, copias de publicaciones de diarios con motivo de los incendios aportados que obran a fs. 108/139, Expediente N° 517/96/SRNYAH, reservado en Secretaría, certificado a fs. 159, nota N° 1086/02 de la Auditoría General de la Nación de fs. 162/163, peritaje de Gestión Administrativa y Contable de fs. 181/191, informe de la Sindicatura General de la Nación de fs. 240/269, Nota SIGEN

0280/04, junto con informe de la Sindicatura General de la Nación, Nota SIGEN 2/2004, obrante a fs. 283, Memorando N° 041/04, obrante a fs. 284, Nota SIGEN 0831/2004, obrante a fs. 285, informes glosados a fs. 302/497, Informe de la Administración Nacional de Parque Nacionales que consta a fs. 343/357, Informe de la Auditoría General de la Nación que constan a fs. 377/388, Informe de la Administración nacional de Parques Nacionales de Fs. 393/401, Actuación N° 346/1999 de la Auditoría General de la Nación, informe de Auditoría: Administración de Parques Nacionales, Auditoría de Gestión Ambiental "Incendios Forestales", de fs. 498, Nota de la División de Fiscalización de la AFIP de fs. 618/620, Informe de la Sección Penal Tributaria de la AFIP-DGI de fs. 621, Informe de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente de fs. 622/627, Informe de la Inspección General de Justicia de fs. 633/636, Examen pericial caligráfico, a cargo del Cuerpo de Peritos Caligráficos de la Justicia Nacional, de los documentos incorporados a fs. 30/31 del expediente N° 2292/96 de fs. 639/640, Nota N° 114/01 de fecha 13/3/01 de la Secretaría de desarrollo Sustentable y Política Ambiental que se encuentra entre la documentación reservada en Secretaría, Expedientes administrativos N° 2292/96 de la Unidad Ejecutora del Plan Nacional de Manejo del Fuego, N° 2344/96, N° 2345 y N° 2346/96; Expediente interno de la Inspección General de Justicia N° 1.548.945, iniciado por oficio judicial N° 382.754, que contiene copia de los estatutos con modificatorias, nombramiento y cesación de autoridades y balances de "AB Difusión S.A." y "Opus S.A. de Marketing y Publicidad", Expediente administrativo N° 0517/96 referido a la creación de la Unidad Ejecutora del Plan Nacional de Manejo del Fuego, Expedientes de la Auditoría General de la Nación relacionados con el Plan Nacional de Manejo del Fuego en el ámbito de Parques Nacionales reservados en Secretaría, Certificación de antecedentes de la encartada Alsogaray de fs. 1916/17. También se incorporaron por exhibición un

Poder Judicial de la Nación

sobre blanco que contiene 3 folletos y 1 sticker (con etiqueta de "AB Difusión"), sticker "Controlalo. Apagalo", folleto "Algunos dicen que los bosques se queman intencionalmente", folleto "Los Bosques se hacen humo", folleto "El fuego está en tus manos", folleto color verde tipo carpeta "Informe de Prensa" (Plan Nacional Manejo del Fuego), póster "El fuego está en tus manos" (dentro de un sobre blanco con etiqueta que dice Azaritti), carpeta (23 fs.) de folletos diversos, videocasetes VHS: N° 1, 2, 3, de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo sustentable", conferencia de prensa "Corredor de Los Lagos" de febrero 1997, presentado en la Campaña de Concientización. Evaluación de la 1ª parte temporada del Fuego -1996/1997-, Intendentes de Bariloche / Bolsón, San Martín de los Andes (Noé Carballo, Felipe Ivanolic), Anexos Expedientes: 0517/96. Notas en informes: Respuesta de la empresa "Vázquez, FCB S.A. de publicidad". (nota n° 68/00, de fecha 15/7/00), Tres copias notas que solicitan contratación de Baró, Azzaritti y Moroni (memorandos N° 462/96, 463/96, 464/96, tramitados en expedientes 2344/96, 2345/96 y 2346/96), informe de la Inspección General de Justicia (respuesta al oficio judicial N° 382.754, conteniendo copia de estatutos y sus modificaciones, nombramiento y cesación de autoridades y balances de "AB Difusión S.A." y "Opus S.A. de Marketing y Publicidad S.A."), informe de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental (nota del 13/3/01 -SSOy PA N° 114/01), informe de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a la Oficina Anticorrupción, a través del expediente N° 2002-5351000069/04-0 (c/video VHS "El Fuego en el Mundo"), Presidencia de la Nación/Plan Nacional Manejo del Fuego, "Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente y Humano" -Plan Nacional Manejo del Fuego. / Estado de Situación previa y actual. Estructura, Programas de Prevención y combate, personal y medios". Octubre 1996, "Presidencia de la Nación" - La Argentina tiene un Plan Nacional para prevenir y combatir incendios, Informe para periodistas. "El país

tiene un plan para enfrentar fuegos de verano en el sur" (carpeta roja), Carpetas: Plan Nacional Manejo del Fuego / 28-09 al 04-10 de 1996, Plan Nacional Manejo del Fuego / 05-10 al 11-10 de 1996. "Informe de gestión", Recortes de Prensa / 11 al 25-11 de 1996 / Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 03 al 09-12 de 1996 / Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 10- al 23-12 de 1996 / Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 26-12 de 1996 / Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 24-12-96 al 20-01-7/ Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 21-01 al 27-01 de 1997 / Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 28-01 al 10-02 de 1997/ Sr. Alberto Noé Carballo, Recortes de Prensa / 11-02 al 17-02 de 1997 / Sr. Alberto Noé Carballo, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable / 14-02 al 20-02-1997, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable / 21-02 al 28-02-1997, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable / 08-03 al 14-03-1997. Por último las causas N° 984, 1013 y 1214 y la respectiva documentación que corresponde por cuerda a éstas, y la prueba producida como instrucción suplementaria.

Posteriormente, la imputada María Julia Alsogaray hizo uso de su derecho a declarar y relató la tramitación de todos los expedientes, desde su llegada a la función pública, indicando que en los cuestionados existían ciertas errores materiales involuntarios, pero que no constituían ninguna irregularidad en el trámite de aquéllos, sino que se verificaban cumplidos los requisitos formales fundamentales. Motivo por el cual entendió haberse manejado conforme a derecho, durante su gestión en esa Secretaría.

Llegado el momento de que las partes efectuasen los pertinentes alegatos, comenzó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Mauricio Agustín Viera, quien tuvo por acreditado los hechos objeto del requerimiento fiscal de elevación a juicio, al que se remitió. Por las pruebas que indicó, sostuvo que María Julia Alsogaray se interesó en las contrataciones directas

Poder Judicial de la Nación

de "AB Difusión S.A." y de sus socios: Carlos Alberto Azzaritti, Ricardo Rubén Morini y Rolando Oscar Baro, indicando diversas irregularidades ocurridas en esos contratos obrantes en los expedientes N° 2292/96, 2344/96, 2345/96 y 2346/96 de la Secretaría de Recursos Naturales y afirmó la inexistencia de las razones de urgencia que la legislación vigente requería para efectuar las contrataciones directas.

Al momento de calificar legalmente los hechos reprochados, le imputó a María Julia Alsogaray ser autora material del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, conforme los artículos 45 y 265 del Código Penal según redacción vigente al momento de los hechos, describiendo acabadamente los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la figura penal en análisis, los que tuvo por acreditados, descartó la existencia de circunstancias excluyentes de la antijuricidad y de la inculpabilidad del injusto. Respecto del aspecto subjetivo hizo hincapié que la imputada tuvo pleno conocimiento de la criminalidad de los actos y que no obró con errores de prohibición.

A los efectos de graduar la pena a imponer, tuvo en consideración como agravantes la magnitud del injusto, su grado de reproche, el alto cargo público que desempeñaba, el nivel de instrucción alcanzado, así como la cómoda situación socio-económica que poseía y como atenuantes, la carencia de antecedentes penales y su edad, todo ello de conformidad con los parámetros que dispone el artículo 41 del Código Penal.

Finalmente, el Sr. Fiscal solicitó se condene a María Julia Alsogaray a las penas de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por ocho años, accesorias legales y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.

Seguidamente la Dra. Pamela Bissier, a cargo de la defensa técnica de la imputada María Julia Alsogaray,

introdujo como cuestión preliminar la prescripción de la acción penal.

En tal sentido, dijo que ante la resolución de fecha 13 de marzo de 2013, respecto del planteo de prescripción de la acción penal por plazo razonable introducido por ella, el Tribunal había entendido que ésta operaba el 9 de abril del corriente año, lo que desembocó en una premura en el proceso, habilitando días y horas.

Destacó además, que la audiencia había perdido el rumbo, cuando el 4 de abril próximo pasado, el Tribunal descartó a dos testigos, para ella dirimientes, refiriéndose a César Miguel y Enrique Campos aunado a que el lunes se practicó una diligencia que calificó de "inusual".

Retomando las cuestiones introducidas, afirmó respecto de la primera de ellas, que la prescripción de la acción penal no habría acaecido el día 9 sino el 10 de abril, conforme su interpretación, por lo que solicitó la declaración de la extinción de la acción en los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, la que a su entender debía ser declarada de oficio, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia que indicó.

En refuerzo de su postura citó el fallo "Caballero, Jorge" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 8 de noviembre de 2005, en cuanto a que la prescripción se producía de pleno derecho (Fallos 207:86) y que debía ser resuelta previamente a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia.

Respecto de las articulaciones defensasistas descartó que pudieran ser descontadas del plazo de la prescripción de la acción penal, citando en este sentido el Informe 35/2007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la obra "La razonabilidad de las leyes" de Linares.

Hizo hincapié en que no avizoraba motivos para mantener viva la acción y que en caso contrario se ponía en juego la seguridad jurídica y los derechos de defensa en juicio y del debido proceso penal, reeditando, en un todo, la presentación que efectuara por escrito el día 10 de

Poder Judicial de la Nación

abril próximo pasado.

Finalmente y en atención a las garantías constitucionales puestas en tela de juicio, entendió que había cuestión federal por lo que hizo reserva del caso federal, mencionando la responsabilidad internacional que podría caberle al Estado en virtud de los pactos internacionales.

Por ello redundó en la declaración de extinción por prescripción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de María Julia Alsogaray, pretendiendo que esta cuestión se resolviera como de previo y especial pronunciamiento.

A continuación, se refirió al segundo de los planteos introducidos, la nulidad de la audiencia de debate a partir del 4 de abril de 2013, ello por haber sido privada esa defensa de las declaraciones de los testigos Enrique Campos y César Miguel, sin haber brindado el Tribunal sustento legal alguno. Indicó los perjuicios que tal decisión le ocasionó, toda vez que estos testigos podrían haber rebatido los argumentos del Sr. Fiscal de juicio en cuanto a las razones de urgencia invocadas en las contrataciones efectuadas.

Acto seguido, planteó la nulidad de la audiencia del día 8 de abril del año en curso, por haberse vulnerado el principio de publicidad de la audiencia que debe estar presente en todo el debate. Sostuvo que la audiencia tuvo lugar en el domicilio de la imputada, es decir en un ámbito privado y por ello su defendida tuvo que ejercer el derecho de defensa que le asiste a todo imputado bajo una presión inusual. En este mismo sentido, planteó la falta de jurisdicción del Tribunal.

Subsidiariamente, realizó la defensa sobre los hechos reprochados a su asistida Alsogaray. Sobre el particular destacó que el Sr. Fiscal en su acusación no logró probar inequívocamente el hecho endilgado para quebrar el principio de inocencia.

Sobre las contrataciones directas efectuadas admitió la

existencia de desprolijidades que en modo alguno pudieron tener entidad suficiente para acreditar los extremos típicos del delito que le achacó a su ahijada procesal el Sr. Fiscal y sostuvo que los instructores de esos expedientes, los que fueron convocados como testigos, realizaron su exposición a la defensiva ante tales anomalías formales, pues dijo que esas desprolijidades no podían constituir en modo alguno un acto ilícito.

Citó un informe de la Auditoría General de la Nación que contiene la resolución 140/2006 del 5 de octubre de 2006 respecto del exitoso resultado de las tareas del Plan Nacional de Manejo del Fuego en la región Andino-patagónica y que acreditaba la existencia de la situación de urgencia.

A su vez, mencionó lo irrisorio de los montos de los contratos cuestionados, los que no llegaban siquiera a cubrir el 2% de los fondos destinados a dicho plan.

Afirmó que varios testigos, luego de observar el material gráfico confeccionado en el marco de los cuatro expedientes de la Secretaría de Recursos Naturales, los reconocieron como aquellos que se entregaban con motivo de la campaña de concientización del Plan Nacional de Manejo del Fuego, mientras que otros, fueron contundentes al manifestar que no tenían conocimiento ni direccionamiento alguno por parte de María Julia Alsogaray para efectuar esas contrataciones.

Agregó que el Sr. Fiscal no pudo probar que su asistida buscara beneficio económico en concreto ni que hubiera ocasionado con esos contratos un perjuicio al Estado, habiendo obrado siempre de buena fe.

Por ello, solicitó la absolució n de su asistida.

Por su parte el Dr. Juan García Elorrio, en representación de la Oficina Anticorrupción se avocó al tratamiento de la prescripción de la acción penal. Manifestó que a lo largo del trámite de la causa y del juicio, la defensa efectuó diversas presentaciones que demoraron el progreso del juicio, para que finalmente la defensa, al momento de alegar, lograra plantear la

Poder Judicial de la Nación

extinción de la acción por prescripción.

En este sentido, destacó las diversas circunstancias que le permitieron afirmar que la intención de la imputada Alsogaray fue evitar el inicio del juicio, indicando, entre otros planteos de diversa naturaleza orientados a tal fin.

Sin perjuicio de ello, entendió que debía aplicarse la ley vigente al momento de los hechos, otorgando al auto de citación a juicio y la fijación de la fecha de debate carácter interruptivo del plazo de la prescripción. Asimismo destacó que de aplicarse la ley actual el inciso "d" del art. 67 del Código Penal refiere como acto procesal interruptivo de la prescripción de la acción penal además del auto de citación a juicio, el acto procesal equivalente, siendo éste a su entender la fijación de la fecha de audiencia de debate, ya que de no ser así, se estaría posibilitando el triunfo de las maquinaciones de la imputada para impedir el accionar de la justicia.

Por ello, solicitó el rechazo del planteo de la excepción de prescripción de la acción y sostuvo que el resto de los planteos configuraron una reedición de las cuestiones preliminares, que ya fueron tratadas y resueltas por el Tribunal.

En cuanto a la nulidad de la audiencia del día 5 de abril planteada por la defensa, en cuanto a no hacer lugar a la convocatoria de los testigos Campos y Miguel, solicitó el rechazo de aquélla.

En igual sentido se expidió respecto del segundo planteo nulificante referido a la falta de publicidad de la audiencia del día 8 de abril del corriente, ya que la decisión de llevarla a cabo en el domicilio de la encausada fue debidamente fundamentada por el Tribunal, procediéndose a su grabación por personal de la Policía Federal Argentina, con lo cual entendió que el principio cuestionado se encontraba debidamente cumplimentado.

Respecto a lo manifestado por la Dra. Bisserier en cuanto a la incomodidad sufrida por Alsogaray para ejercer plenamente su derechos de defensa, dijo que aquélla declaró

casi por tres horas con amplitud y libertad, motivo por el cual solicitó el rechazo de la nulidad intentada.

A continuación, Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Mauricio Viera, comenzó su alocución postulando el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal.

En tal sentido, afirmó que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tuvo ocasión de pronunciarse, el 20 de abril de 2009, en el expediente al resolver sobre un similar pedido respecto de la situación procesal de Morini, Azzariti y Baro, que resolvió que la ley aplicable al caso era la 20.077, es decir la que regía al momento de los hechos, en concordancia con lo solicitado por la misma Dra. Bissierier al postular la prescripción de la acción un día antes del inicio de la presente audiencia de debate.

Afirmó el titular del Ministerio Público Fiscal en esta instancia que, en ocasión de concretar su acusación el día 8 de abril próximo pasado, tuvo en cuenta el régimen legal vigente correspondiente al año 1996, descartando la agravación al art. 265 efectuada por la ley de Ética Pública N° 25.188 y destacó que el concepto de ley más benigna no podía hacerse en abstracto sino en el caso concreto.

Sentado ello, afirmó que debía estarse al concepto de "secuela de juicio" sin limitarla al dictado de una sentencia condenatoria, enumerando los distintos actos que a su criterio reunían los requisitos para ser considerados secuelas de juicio, descartando de tal modo que la acción penal hubiera prescripto.

Por ello, y estimando que la acción se encontraba aún vigente, postuló el rechazo de la pretensión defensiva en tal sentido.

En cuanto a la nulidad del debate a partir de la audiencia del 4 de abril del año en curso y respecto a la resolución del Tribunal de no convocar a los testigos Campos y Miguel, sostuvo que dicha pretensión también debía rechazarse, por haber sido extemporánea y por no tratarse de testigos dirimientes como afirmara la defensa, sino que

Poder Judicial de la Nación

por el contrario los consideró sobreabundantes, pues para él no habrían aportado ningún dato relevante a los hechos aquí investigados, ya que aquéllos habían sido acabadamente probados no solo por las pruebas documentales sino también por los dichos de los testigos que declararon en la audiencia, descartando así la afectación del derecho de defensa en juicio.

En cuanto a la nulidad de la audiencia del día 8 de abril por la falta de publicidad y por la alegada declaración de Alsogaray bajo presión, expresó que el Tribunal hizo uso de la facultad que le confiere el art. 363 del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio que la Sra. Defensora entendió vulnerado debido a que se había realizado en la propia casa de su asistida, destacó que aquélla brindó su anuencia para que ese acto procesal y los siguientes fueran realizados allí, circunstancia por la cual solicitó el rechazo de la nulidad impetrada.

En cuanto a la supuesta falta de perjuicio al Estado aludido por la Sra. Defensora en su alegato, dijo que el probado direccionamiento de las contrataciones que conformaban el delito de negociaciones incompatibles podría no haber producido desmedro económico, pero sí afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, bien tutelado por la figura en trato.

Por último, solicitó que, encontrándose vigente la acción penal respecto de María Julia Alsogaray y no existiendo vicio alguno durante la celebración de la totalidad de las audiencias de debate llevadas a cabo es que solicitó se dicte sentencia en los términos oportunamente requeridos.

Finalmente, el Sr. Presidente preguntó a la imputada si deseaba agregar algo más a lo ya expresado en el debate, manifestando ésta que ratificaba su inocencia respecto de los hechos que se le imputaban.

Efectuado el sorteo de ley para la emisión de votos, quedó determinado que en primer término lo hiciera el Sr.

Juez de Cámara Dr. José Valentín Martínez Sobrino y luego, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Patricia Gabriela Mallo y Eduardo Carlos Fernández, en ese orden.

Sobre la prescripción de la acción penal:

El Dr. José Valentín Martínez Sobrino dijo:

I.- El día 13 de marzo ppdo. este Tribunal resolvió en el "Incidente de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal por plazo razonable interpuesto por la defensa oficial de María Julia Alsogaray" que "... si compartiéramos el concepto de "secuela de juicio" volcado por el Sr. Fiscal de Juicio en su dictamen, esto es, texto anterior del art. 67 del C.P., la doctrina y jurisprudencia, en forma casi unánime entiende aquél como toda medida dispuesta por el organismo jurisdiccional de que se trate que tenga entidad suficiente para mantener vigente la acción penal (v.g. el auto de admisibilidad de la prueba del 17 de diciembre de 2007), lo que extendería el plazo de prescripción más allá del nueve de abril próximo, si se tiene en cuenta el régimen actual, recién se cumpliría dicho término el próximo nueve de abril, por lo que es claro que, de ninguna forma la acción penal se encuentra prescripta..." (cfr. fs. 20/30).

Es decir, que este Tribunal en ningún momento se avocó a determinar la fecha en que prescribía la acción penal en contra de la encartada en este legajo, ni la norma que para determinar aquélla debía ser considerada, pues ésta no era más que una de las cuestiones que traía a estudio la defensa, de manera aleatoria, al planteo del plazo razonable y, para resolver en concreto sobre esta cuestión, el Tribunal se limitó a señalar "obiter dictum" que al momento de esa presentación aún no había operado la desvinculación pretendida por la defensa, y fuera cual fuese, de entre las dos leyes mencionadas en aquella pieza, la que se escogiera para establecer esa fecha. Esto

Poder Judicial de la Nación

explica, creemos que, con suficiencia, la utilización en ese párrafo del modo verbal potencial cuando expresamos que la prescripción de la acción penal "se cumpliría" el nueve de abril, De allí a sostener, como pretende ahora la defensa, que con ello ya optamos por el régimen legal incorporado al artículo 67 del Código Penal por la ley 25990 media un largo camino que no puede recorrerse de modo tan simple como pretende la Dra. Bisserier.

Aunado a esta cuestión, debe tenerse presente que al momento de plantear la prescripción de la acción penal e instar el sobreseimiento de María Julia Alsogaray y la consecuente suspensión de la audiencia de debate prevista para el pasado 12 del mes en curso mediante escrito presentado por la Dra. Bisserier el día 10, del corriente se dispuso "... Que contrariamente a lo sostenido por la defensora, los Suscriptos entendemos que, una vez que ha tenido comienzo la etapa del contradictorio, es aquél -el de la audiencia- el marco en el cual las cuestiones deberán ser tramitadas, tal como lo autoriza el artículo 377 del Código de rito, debiéndose recordar por otro lado que en la del día 8 de abril ppdo. se produjo la acusación del Sr. Fiscal General, otorgándose a la defensa un plazo hasta el día de mañana a las 12.00 horas para que haga uso de la facultad que le otorga el artículo 393 del mismo digesto, siendo aquélla la oportunidad procesal donde deberá ser reproducido dicho planteo liberatorio a más de, esencialmente, responder al reproche del Ministerio Público Fiscal plasmado en su alegato del pasado lunes, habida cuenta que, de no hacerlo en su totalidad, su pupila podría quedar huérfana de una cabal defensa..." (- lo subrayado me pertenece - cfr. 1951/1951 vta. de los autos principales).

Claro está que, de haber entendido que la acción penal se encontraba prescripta al momento de este segundo planteo, el Tribunal habría tenido que cumplir con los recaudos que tal incidencia exige, esto es correr traslado a las partes acusadoras para que se pronunciaran sobre el punto y, aún en ese caso, podría haber diferido su decisión

al momento de fallar sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, bien que examinando en primer lugar el tema introducido por la Defensa y, acorde con la resolución que se tomara sobre él, tratar o no las restantes.

Es claro entonces que en esa audiencia de debate del día 12 de abril y en modo alguno se habría "conminado" a la Dra. Bissierier, (tal el término utilizado por ella en la audiencia de debate del día sindicado al aludir a lo dispuesto por el Tribunal en el decreto de mentas), a realizar una defensa técnica sobre el fondo de la cuestión y respecto de una acción penal inexistente, sino que el Tribunal obró como lo hizo, en el entendimiento de que se protegía así, como corresponde, el adecuado derecho de defensa en juicio de la inculpada

Y así, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Pamela Bissierier planteó en la audiencia del día 12 de abril del año en curso que la acción penal se encontraba prescripta, habiendo ocurrido ello el día 10 de abril próximo pasado. Pues conforme la nueva redacción del artículo 67 del Código Penal en concordancia con la redacción de la ley 25.188, desde el último acto con capacidad interruptiva en estos actuados, el auto de citación a juicio sucedido 9 de abril de 2007 -cfr. fs. 954-, el poder de perseguibilidad del Estado contra su asistida había fenecido el día indicado conforme el inciso 2 del art. 62 del referido cuerpo legal. Asimismo, hizo hincapié en que había ejercido plenamente el derecho de defensa de su ahijada procesal y que en modo alguno los planteos que fueron hechos por la encausada y por ella misma podían ser conceptualizados como maniobras dilatorias sino como el amplio ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo encausado contra cualquier imputación penal, ejerciendo las garantías que le confieren el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Llegado el momento de analizar, ahora sí, el tema de la prescripción, liminarmente he de traer a cuentas las palabras de Pastor para determinar el fundamental concepto de la prescripción de la acción penal: "... Transcurrido

Poder Judicial de la Nación

determinado tiempo, establecido según la decisión del legislador - quizás basado en orientaciones político - criminales de su tiempo, quizás, como sucede mas habitualmente, en la arbitrariedad -, el Estado prescinde la aplicación de la pena por los hechos punibles que caen fuera de ese lapso, si durante él, no se arribó a una condena (prescripción de una persecución) o, en caso contrario, si la condena no se cumplió (prescripción de la ejecución). Como límite del poder penal del Estado, como decisión del legislador en que establece qué es punible, hasta dónde o hasta cuándo, como contorno preciso que determina cuales hechos humanos integran los fragmentos de comportamientos que reciben o pueden recibir una sanción penal y cuáles no (esto es, mas precisamente, cuáles hechos punibles son perseguibles y cuales no), la prescripción es una frontera, un mojón del derecho penal material..." (Pastor, Daniel R., "Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal", Editores Del Puerto, 1993, p 51).

Sentado ello, pues debo determinar cuál es la ley aplicable a este caso en particular, teniendo en cuenta, la situación de María Julia Alsogaray, como funcionaria pública, y los hechos motivo de su juzgamiento que solo pudieron ser cometidos en el ejercicio de ese rol particular.

Al momento de los hechos que aquí se ventilan se encontraban en vigencia en cuanto al artículo 265 del Código Penal, la ley 16.648 y en cuanto a lo que hace a la prescripción de la acción penal, la redacción del artículo 67 respondía a la ley 13.569 y las modificaciones introducidas por las normas 21.338 y 23.077.

En ese entonces, el art. 265 del Código Penal, establecía "... Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo...."

Actualmente, el mismo artículo expresa: "...Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo..."

Por su parte el texto vigente del artículo 67 del Código Penal, durante el año 1996 respondía a la ley 23.077 que establecía "... La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio..." Este precepto se modificó a partir de noviembre de 1999 con la sanción de la ley 25.188, que regía el punto al momento de iniciarse el presente proceso, trocado a su vez, a partir de la sanción de la ley 25.990, en enero de 2005, por los nuevos incisos 4° y 5° de aquél donde se regula que "... la prescripción se interrumpe o se suspende solamente por: a) la comisión de otro delito, b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...".

Primigeniamente he de decir que la doctrina es prácticamente unánime en cuanto a que el procedimiento de confrontación de dos leyes para determinar cuál es más benigna, exige que se deba llevar a cabo practicando una comparación integral entrabas, pues salvo en lo relativo a la prisión preventiva, supuesto expresamente reconocido en el artículo 3° del Código Penal, no es admisible escoger las reglas de la ley derogada que resulten más favorables, desechar las adversas -interrupción de la prescripción por secuela de juicio- y tomar las normas más favorables de la ley vigente (el catálogo taxativo de actos procesales que

Poder Judicial de la Nación

interrumpen la prescripción).

Es decir, o bien se aplica retroactivamente toda la ley vigente -catálogo taxativo de hechos interruptivos y el actual marco penal del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas-, o bien se mantiene "in totum" la ley derogada -marco penal del artículo 265 del Código de fondo, anterior y la interrupción de la prescripción por "secuela de juicio"-.

La recta inteligencia del principio de retroactividad de la ley más benigna no puede convalidar esa clase de composición normativa, pues se caería en el supuesto más irresistible de arbitrariedad.

El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que esta debe entenderse como aplicable al hecho que tenga solo después de su vigencia, como excepción de la ley penal más benigna. En este sentido, resulta ser una consecuencia necesaria del principio de legalidad razón por la que se entiende han quedado eliminadas las leyes llamadas ex post facto.

La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, debe ser aplicada a la legislación que, con posterioridad a la comisión de un delito la ley disponga la imposición de una pena más leve.

El fundamento de esta afirmación reside en los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que remite la norma del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, que precisan, acabadamente, el alcance de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna. Así el art. 9° de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos establece que: "...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello...".

Por su parte el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "... 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...".

El Código Penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, traen expresamente como excepción al principio de irretroactividad, el caso de ley más benigna, sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien la ejecución de la misma: "... Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida en dicha ley. En todos se operará de pleno derecho..." (cf. art. 2 del Código Penal, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El principio de retroactividad de la ley penal más benigna halla su fundamento en la naturaleza de la ley penal. Si ésta prevé sólo situaciones excepcionales, la sucesión de leyes que altera la incidencia del estado en el círculo de bienes jurídicos del autor denota una modificación de la consideración del conflicto. Si el poder político considera no racional una injerencia de esa magnitud -o de cualquier otro-, no tiene sentido que el juez la habilite porque se la consideraba razonable en el momento en que el autor cometió el hecho. Por otra parte, el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del Estado y ésta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el

Poder Judicial de la Nación

mismo hecho con anterioridad a otro, se lo trate más rigurosamente. La seguridad jurídica impide la reversión del principio, pero requiere también que se cumpla en la parte en que no la afecta.

De la simple lectura es fácil advertir que la ley penal mas benigna para la imputada y la que se aplicará al caso de autos, es la que rige actualmente, toda vez que la pena con que se conmina el delito es menor en cuanto a la duración de la pena privativa de la libertad y además porque determina, taxativamente, cuales son los únicos actos procesales con carácter interruptivo (para el caso, "el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente" acaecido el 9 de abril de 2007).

Se advierte sin duda que ello ha modificado fuertemente el sistema anterior que dejaba librada a la jurisprudencia la determinación de qué autos debían ser considerados con potencialidad interruptiva, de donde los tribunales entendieron que abarcaban también no sólo los cumplidos durante el período llamado *del plenario*, - antiguo Código de Procedimiento Penal de la Nación - o *del juicio* (en la nomenclatura del actual ordenamiento ritual según la ley 23.050), sino también los realizados en la etapa instructoria, señalando con diversos matices al requerimiento de instrucción, el llamado al imputado a prestar declaración indagatoria, su auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público, una orden de allanamiento de alguna morada o ámbito vinculada con aquél, una orden donde se disponía su detención o su captura o la declaración de su rebeldía, entre muchos otros.

Y bajo estos parámetros, haciendo una simple traslación mecánica a partir de la fecha apuntada párrafos más arriba, 9 de abril de 2007, parecería que la acción penal se encontraría prescripta a partir del pasado nueve de abril. Sin embargo, entiendo que no puede aplicarse de manera automática y a todos los casos, los límites temporales a los que vengo aludiendo y me explico:

La interpretación de la ley penal requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (CSJN Fallos: 265:349; 267:23; 274:300; 276:218 y 436; 303:578, entre otros) con lo que el respeto a la voluntad del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas, incompatibles con el fin común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes (Fallos: 262:236).

II. Nuestro Código Penal a diferencia de los cuerpos normativos de otros países que han establecido diferentes o ningún plazo para la prescripción de la acción penal, ya sea en función a la relevancia del bien jurídico protegido o del modo de su afectación, no contempla delitos imprescriptibles. Empero, excepcionalmente y por el interés que involucra la persecución de conductas, cuya altísima gravedad por la vulneración de derechos humanos fundamentales, ha tenido reconocimiento universal, en la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado ese concepto de permanencia "in eternum" de aquella acción.

Ello como consecuencia de la rúbrica, por parte de nuestro país, de distintos Tratados Internacionales en donde, precisamente se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal para diversos injustos.

Y corresponde citar aquí lo preceptuado por la Ley 24584 que aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,- cf.art.1° de ésta-, que goza de jerarquía constitucional conforme la ley 25.778; la Ley 25.568 que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,-vid.art.7°de ésta -;o por las Leyes 25.390 y 26.200 de aprobación e implementación, respectivamente del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional, específicamente en el artículo 11 de esta

Poder Judicial de la Nación

última donde se establece la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra.-

III.-Llegado a este punto me parece pertinente abordar ahora una cuestión que, por lo que diré después, tiene, de alguna manera, vinculación con lo que se ha tratado en los párrafos anteriores y que no es otra que la naturaleza del ilícito que se le reprocha a la encartada. Éste, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, incorporado en el Código Penal como Capítulo VIII dentro del Título XI de su Libro Segundo, es uno de los supuestos paradigmáticos de los injustos incluidos dentro de lo que se conoce como *corrupción de los funcionarios públicos*.

Y sobre este tópico es que me extenderé. La entidad de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro por los actos de corrupción de quienes ejercen funciones públicas contra la debida gestión de los asuntos y bienes públicos y las necesarias consecuencias que la comisión de aquéllos conllevan en perjuicio de los derechos esenciales de los individuos que conforman cualquier comunidad organizada y de la sociedad y del Estado en su conjunto, y los peligros que el larvado avance de ese fenómeno implican para nuestro continente hicieron que desde las últimas dos décadas del siglo pasado la OEA puso sobre la mesa la necesidad de enfrentarlo (cf. Enrique Lagos, en La Convención Interamericana contra la Corrupción Anotada y Comentada de Carlos A. Manfroni, pp.10, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001) llegando a plantear los presidentes y jefes de gobierno asistentes a la Cumbre de las Américas, realizada en el mes de diciembre de 1994, que el combate contra la corrupción era una prioridad de la agenda interamericana y que aquél implicaba "...un aporte al afianzamiento de la democracia representativa en nuestros países, condición indispensable para la paz, la estabilidad y el desarrollo de la región..." (op.cit.,pp.13).

La conciencia sobre la apremiante necesidad de enfrentar a conciencia y sin reparos las estructuras de la corrupción y, por consiguiente eliminar sus causas se ha visto reflejada en los primeros párrafos de los Preámbulos de las Convenciones contra la Corrupción suscriptos por la Organización de los Estados Americanos hace ya más de quince años y por la Organización de las Naciones Unidas en fecha más reciente, cuando, respectivamente, señalan que este fenómeno "... socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;..." y "...la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley...".

Y es que no en balde se venía ya diciendo que la corrupción de los funcionarios públicos *representa probablemente uno de los tres o cuatro problemas más perjudiciales que enfrentan los gobiernos del Tercer Mundo* (cf. Klitgaard, Robert "Controlando la Corrupción" pp.21, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1994).

Me creo que en esencia, ese socavamiento de las instituciones a las que se alude implica una corrosión en la confianza del pueblo en sus funcionarios con el consiguiente deterioro de la cultura cívica de la sociedad de que se trate y *del grado de legitimación de los comportamientos universalizadores, legal-rationales (en lugar de los comportamientos particularizados y dirigidos a la obtención de de ventajas materiales e inmateriales, personales o familiares), en la medida en que más se convierte en un recurso que afecta a todos los comportamientos y las instituciones sociales* (Giulio Sapelli, "Cleptocracia, El "mecanismo único" de la corrupción entre economía y política",pp.21, Editorial Losada, Buenos Aires,1998).

Poder Judicial de la Nación

La corrupción carcome el respeto hacia las normas que regulan el ejercicio de la democracia pues al hacerse palpables, los ciudadanos advierten que sus mandantes (gobernantes), toman las decisiones atendiendo esencialmente a intereses espurios, magüer pueda no haber un perjuicio patrimonial para las arcas públicas; se constata entonces que aquellos que ocupan determinadas posiciones no cumplen con las obligaciones establecidas para ese cargo y que a quienes se les encomendó la administración de bienes colectivos, los utilizan para preservar cuotas de poder o favorecer en enriquecimiento privado (Jorge F. Malem Señá, El Fenómeno de la corrupción en La Corrupción Política, de Francisco J. Laporta y Silvina Álvarez (eds.), pp. 87, Alianza Editorial, Madrid, 1997).

Es moneda corriente decir que "... corrupción de los poderosos (asignándole ese término a quienes poseen el poder político del Estado), hubo siempre y nos podemos remontar hasta el fondo de la historia... ". Y, en efecto, es seguro que, escarbando en cada período histórico a determinadas sociedades, -aún ciñéndonos al mundo occidental-, este aserto podrá ser verificado; empero el grave riesgo de este fenómeno que radica en el desorden social que la corrupción implica y pueda expandirse.

En otras palabras "...Lo que la corrupción manifiesta es una tendencia a la generalización, una patología que amenaza con extenderse por todo el tejido social...(y)...lo que quizá caracteriza a nuestro tiempo es una mayor conciencia y conocimiento de ese mal social...e incluso generan una especial preocupación y recelo de que ese tipo de mal social se extienda hasta límites intolerables que podrían cuestionar gravemente el sistema como sistema democrático...Es que la corrupción política es un grave mal social (su) gravedad...nace de la importancia de *ejemplificación* que tienen los comportamientos de los políticos. Sus corrupciones tienen unas repercusiones que son superiores a las que pueden tener los actos de otros

ciudadanos que pueden ser también corruptos..." (Nicolás López Calera, Corrupción, ética y democracia, en La Corrupción Política cit., pps. 118,119 y 131).

Y con lo hasta aquí dicho, pareceme que ha quedado en claro lo significativo del fenómeno, su profunda gravedad y la explicación del porqué del interés especial que la casi totalidad de las naciones ha otorgado a todo aquello que implique la persecución de este tipo de ilícitos para tratar de suprimirlos, o al menos minorar sus deletéreas consecuencias, y más tarde retomaré este punto.

IV.- Llegado a este punto del discurso y para comenzar a delimitar las cuestiones nodales que me llevarán a pronunciarme como lo haré, resulta indispensable realizar un relato de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurrir del presente legajo:

Este proceso tiene inicio en la denuncia formulada, 22 de marzo de 2001, por el entonces Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción(cf. fs. 1/8) y, tras el trámite instructorio correspondiente, el 28 de agosto de 2002 se dispuso citar a María Julia Alsogaray, conforme las disposiciones del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, momento en el que se le atribuyó que, en su carácter de titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humanos Nacional, había adjudicado, mediante la resolución nro. 786 del 20 de diciembre de 1996 la contratación de servicios de creatividad para la Campaña de Concientización "Plan Manejo del Fuego" a la firma de "Ab Difusion S.A." por la suma de 98.000 pesos.

También se reprochó a la imputada, ejerciendo aquellas funciones el haber cohonestado mediante la resolución nro. 663 de fecha 11 de noviembre de 1996 todos los términos de los contratos celebrados por la Dirección Técnica Administrativa de la Secretaría a su cargo con Rolando Baro, Ricardo Morini y Carlos Azzaritti respectivamente para las prestaciones de servicios de publicidad conforme

Poder Judicial de la Nación

el objetivo establecido en cada contratación en particular, ratificando así los convenios celebrados el 30 de septiembre de 1996 que preveían una duración de dos meses a partir del 1 de octubre del mismo año.

Se le enrostró, en concreto que se habría interesado en las cuatro contrataciones arriba mencionadas, y habría obligado abusivamente a la Secretaría a su cargo a realizarlas, causando un perjuicio patrimonial a dicha entidad, obteniendo con ello un lucro presuntamente indebido, todo ello conforme la declaración del 11 de septiembre de 2002 (cfr. Fs. 140/147).

El 16 de marzo de 2005, el Sr. Fiscal de Instrucción requirió la elevación de la presente causa a juicio imputándole a María Julia Alsogaray el ilícito previsto y reprimido en el art. 265 del Código Penal de la Nación mientras que el 22 de abril del mismo año el Sr. Juez de Instrucción dispuso la clausura de la investigación respecto de la nombrada y elevó las presentes actuaciones a la etapa oral (cfr. Fs. 774/789 y 821/827) y recibidas en esta sede con fecha 1º de junio de 2005 (cfr. fs. 883).

El 9 de abril de 2007 este Tribunal dispuso la citación a juicio de las partes conforme las prescripciones del art. 354 del código de forma (cfr. Fs. 954), dictándose el correspondiente auto de admisibilidad el 17 de diciembre de 2007 en el que se dispuso la realización de medidas de prueba cuya producción concluyó el 10 de marzo de 2008. Parecería que, desde que llegaron estos obrados a esta sede, hasta el momento de la celebración de la audiencia de debate cuyo inicio tuvo lugar el 13 de marzo próximo pasado, habrían caído en una suerte de letargo procesal a lo largo de varios años.

Sin embargo, ello no fue así y, para explicarlo procederé al examen de los diferentes planteos efectuados, sugestivamente", por la imputada y su defensa luego de que aquéllas fueran notificadas de las fijaciones de las seis fechas de inicio de la audiencia de debate, dispuestas oportunamente en este expediente, Veamos:

1.-) El 20 de agosto de 2008 se fijó por primera vez la audiencia de debate, para el día 9 de octubre del mismo año. Notificada que fue la defensa, ésta solicitó la suspensión de esa audiencia por no encontrarse resuelta la situación de Carlos Alberto Azzariti, Ricardo Rubén Morini y Rolando Oscar Baro en la causa N° 3.762/2001, que se encontraba en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13 (cfr. fs. 1306/7) y por su parte, la imputada María Julia Alsogaray interpuso recurso de reposición por el fraccionamiento de su enjuiciamiento (cfr. fs. 1309), el que fue, posteriormente fundamentado técnicamente (cfr. fs. 1347/8). El 10 de septiembre de 2008 el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de la audiencia, ni al recurso de reposición (cfr. fs. 1378/80). Contra este decisorio, la encausada interpuso recurso de casación "in pauperis" (cfr. fs. 1385), mientras que el 16 de septiembre del mismo año, además recusó "in pauperis" al Tribunal en atención al rechazo de la suspensión de la audiencia de debate (cfr. fs. 1386), cuestión que fue fundada por su defensa el 23 de septiembre de 2008 (cfr. fs. 1410/20).

Consecuentemente, en ese momento, el Tribunal, en atención a los planteos que se encontraban pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal y que habían sido puntualizados por la defensa técnica, dejó sin efecto la mencionada fecha de debate.

Tras pasar por la Cámara Federal de Casación Penal quien compartió el criterio del Tribunal, llegó en queja al máximo Tribunal, el primero, recurso N° 9920 -incidente de recusación de los integrantes del Tribunal promovido por María Julia Alsogaray-, en donde la Corte Suprema, con fecha 19 de agosto de 2009, declaró inadmisibile el recurso extraordinario, legajo devuelto a este Tribunal el 8 de septiembre de 2009.

En el restante, se promovió ante la Cámara Federal de Casación Penal, un recurso de queja, el número 10.789, contra la denegatoria del recurso de casación ante el

Poder Judicial de la Nación

rechazo de la petición de suspensión de la fecha de debate en el cual, con fecha 11 de marzo de 2010 la Sala IV de aquélla resolvió no hacer lugar al recurso -cfr 43-, mientras que el 5 de abril de 2010, se efectuó una certificación actuarial de la que surgía que el 22 de marzo de 2010, en dicha Sala la imputada interpuso un recurso extraordinario "in pauperis", el que fue declarado inadmisibile el 28 de marzo de 2011, incidencia recibida en el Tribunal el 14 de abril de 2011.

No es ocioso señalar que ya con anterioridad a la fijación de la fecha de debate, la Defensa había promovido incidente de recusación del Dr. Marcelo Colombo, Fiscal de Juicio, el 26 de abril de 2007, que fue admitido por la Sala IV, bajo el nro. de Causa nro. 8295, el 10 de septiembre de 2008, circunstancia que generó un hiato en el progreso del legajo, que ya había sufrido una anterior y no breve dilación a raíz de la recusación, -bien que en otra causa seguida también contra la encartada, la número 984 caratulada "Fox, Ricardo y otros sobre falsificación de documentos públicos" - del suscripto y de la Dra. María del Carmen Roqueta, colega de este Tribunal, por la imputada, que había aducido una enemistad de ambos hacia ella, reflejada en la negativa de permitirle concurrir al sepelio de su padre.

Aquél fue planteado con fecha 6 de abril del 2005 y ante su rechazo y la negativa a la concesión del recurso de casación, se interpuso un recurso de queja, el 8 de septiembre del 2005, ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que tramitó bajo el número 5765 y donde, con fecha 25 de octubre de 2005 no hizo se lugar al recurso de la parte. El 26 de octubre de ese año aquélla interpuso recurso extraordinario el que fue declarado inadmisibile el 13 de marzo de 2006 por la Sala IV, por lo cual la imputada y su defensa promovieron una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimada a comienzos de abril de 2007.

Claro está que, en trámite ante otras instancias

revisoras de la decisión de este Tribunal en la aludida denegatoria de la recusación planteada, el congelamiento del movimiento de este legajo y de aquél donde se había producido esa incidencia, resultaba de toda lógica ante la eventualidad de una nulificación ulterior.

2.-) El 4 de noviembre de 2009 (cf. fs. 1575) se fijó por segunda vez fecha de debate para el 22 de marzo de 2010. Frente a ello, (ver fs. 1644), la Defensa Oficial interpuso el 9 de marzo de 2010, un recurso de reposición contra un decreto del Tribunal que fue rechazado al día siguiente (ver fs. 1654), lo que ocasionó que se promoviera una nueva recusación, esta vez contra la totalidad de los integrantes de esta sede, precedida por otra contra el Secretario del Tribunal Dr. Tomás Rush.

En el incidente de recusación del suscripto y sus dos colegas, planteado por la encartada Alsogaray en el que con fecha 19 de abril de 2010 no se hizo lugar a aquélla por lo que el 30 de Abril de ese año, la defensa interpuso recurso de casación el que fue denegado el día 5 de mayo; doce días después, la asistencia técnica de la causante articuló una queja ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, registrada bajo el número 12409 y donde el 29 de octubre de aquel año se resolvió no hacer lugar al recurso.

Con fecha 28 de octubre de 2010, la imputada presentó en dicha Cámara un recurso extraordinario "in pauperis" el que fue declarado inadmisibile el 18 de marzo de 2011. Contra esa resolución se dedujo una queja ante la Corte Suprema que fue declarada también inadmisibile el 13 de noviembre de 2012.

3.-) Por otra parte, el 15 de marzo de 2010 se formó incidente de Nulidad por la intervención del Dr. Guillermo Montenegro como juez instructor, - ya que, con anterioridad, había sido Fiscal también en esa etapa-, interpuesto por la defensa oficial de María Julia Alzogaray. Con fecha 23 de abril del mismo año el Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo, motivo por el cual 10 de mayo siguiente la

Poder Judicial de la Nación

defensa interpuso recurso de casación, el que con fecha 17 de agosto de ese año fue rechazado por este Tribunal. A fs. 39 luce certificado Actuarial del que se desprende que se interpuso recurso de queja, el 26 de octubre de 2010, ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, registrado con el N° 12882 y el 18 de agosto de 2011 se resolvió no hacer lugar a aquél.

4.-) Además, en la otra causa registrada bajo el nro. 984 ante este mismo Tribunal, se dispuso por decreto del 17 de marzo de 2010 que el juicio a celebrarse en dicho expediente y en la presente comenzaría el 22 de abril de 2010, por ello en el legajo nro. 984, el defensor oficial presentó, el 29 de marzo de 2010, un pedido de aclaratoria respecto del trámite dado a la nulidad interpuesta por el Sr. Defensor Oficial con motivo de la intervención del Dr. Guillermo Montenegro en la causa nro. 1086. Finalmente, el 14 de abril de ese mismo año, no habiendo resueltos definitivamente los planteos efectuados por la defensa, se decidió dejar sin efecto la fecha fijada para ambos expedientes.

5.-) El 10 de mayo de 2010 y a pedido de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por requerimiento a su vez de la Defensa Oficial, en el marco del expediente 10.789 de dichos estrados se dispuso la remisión de las actuaciones principales, que fueron devueltas el 14 de abril de 2011. El 31 de agosto de 2011 se fijó nueva fecha de debate para el 15 de marzo de 2012.

6.-) Por escrito de fs. 1754 presentado el 25 de octubre de 2011, la encartada impugnó la integración del Tribunal "...especialmente constituido para juzgarme...", en franca alusión a mis colegas en este juicio cuyas audiencias acaban de concluir, disponiéndose el 31 de octubre de 2011 la formación del correspondiente incidente de impugnación de la designación de los jueces.

En él, la Defensa Oficial, el 8 de noviembre de 2011, solicitó que se dejara sin efecto la audiencia de debate y cuestionó la integración del Tribunal. Así, por resolución

de fecha 7 de marzo de 2012 se dispuso rechazar la impugnación de mis colegas y, por mayoría, dejar sin efecto la fecha de debate fijada.

7.-) El 30 de noviembre de 2011 se formó nuevo incidente de recusación del suscripto promovido por Alsogaray, arguyendo nuevamente la falta de imparcialidad inherente al juzgador donde con fecha 9 de febrero de 2012 el Tribunal resolvió no hacer lugar a esa recusación; con fecha 1 de marzo de 2012 la defensa interpuso recurso de casación y con fecha 27 de abril de 2012, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso de casación.

8.-) Finalmente, la Corte Suprema de Justicia solicitó al Tribunal la remisión de estos autos principales, por oficio que fue recibido el 30 de diciembre de 2011 refiriendo en aquél que el pedido obedecía a un requerimiento de la Defensora Pública Oficial, remisión que se concretó el 2 de febrero del 2012 adjuntando en aquella oportunidad copia del escrito suscripto de la Dra. Pamela Bissier en el cual solicitó a ese Alto Tribunal que *"...vengo por la presente a solicitar a V.E. tenga a bien requerir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 la remisión del correspondiente legajo como así también de los autos principales a efectos de poder llevar a cabo la labor que me ha sido encomendada..."*, siendo devuelta a este Tribunal el 1° de marzo del año en curso.

Además de estas cuestiones, tramitadas en este legajo, deben destacarse otros planteos relevantes, a saber:

a) Incidente de excarcelación de la imputada en causas N° 1086/1101, el 21 de noviembre de 2011, la Sra. Defensora Oficial solicitó se deje sin efecto la obligación de concurrir mensualmente a la imputada, lo que fue rechazado por el suscripto un día después motivando la formación de un incidente de recusación planteado por la encartada, resuelto 10 de febrero de 2012. Obra en el mismo incidente que el 12 de abril de 2012 este Tribunal resolvió denegar

Poder Judicial de la Nación

el recurso de casación interpuesto. -cfr. fs. 47/8-, lo que motivó la interposición de un recurso de queja ante al Sala IV de la Cámara Federal de casación Penal -cfr inf. actuarial de fs. 55-. El 17 de mayo de 2012 el nombrado órgano judicial no hizo lugar al recurso de Queja, lo que motivó la presentación del recurso extraordinario el 25 de julio de ese año el que fue declarado inadmisibile con fecha 4 de diciembre siguiente.

b) Incidente de recurso de casación planteado por la defensa en relación con el Requerimiento de Elevación a Juicio de la Oficina Anticorrupción en la causa N° 984 iniciado el 22 de marzo de 2010, el que con fecha 20 de abril de ese año fue rechazado. El 27 del mismo mes y año se presentó recurso de queja el que quedó registrado en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con el N° 12317. El 29 de septiembre de 2010 fue rechazado ese planteo lo que motivó la presentación de un recurso extraordinario, declarado inadmisibile el 18 de marzo del año siguiente por la misma Sala - no hubo queja en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -.

c) Incidente de recusación del Suscripto planteada por María Julia Alsogaray el día 29 de noviembre de 2011, el que fuera sustentado técnicamente el 5 de diciembre siguiente. El 9 de febrero de 2012, el Tribunal resolvió no hacer lugar a esa recusación y el 1 de marzo de 2012 se interpuso recurso de casación que fue rechazado el 27 de abril de 2012 y se ordenó la formación de un Incidente de Nulidad promovido por la defensa de la mencionada en virtud de haber sido dos los magistrados que suscribieron el rechazo de la recusación. Habiendo presentado la defensa un recurso de queja contra el resolutorio antes mencionado, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a la queja interpuesta por auto de fecha 5 de noviembre del mismo año. Dicho temperamento motivó la interposición de un recurso extraordinario mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2012 que fue declarado inadmisibile el 7 de febrero del año en curso, habiéndose

certificado la existencia ante la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de queja que tramitan bajo los nros. A-115/13 y A -147/13 que al 6 de marzo del año en curso se encontraban en trámite.

Emparentando este tema con lo que al plazo razonable hace, he de decir que a partir de la inserción a la normativa interna de los Tratados Internacionales respecto del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, es del caso señalar que refiere a la propia naturaleza de esa misma garantía, el poner término del modo más breve a la situación de incertidumbre, esto obedece además, al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el debido respeto a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de librarse del Estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (cfr. en este sentido Fallos, CS 272:188).

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles consagró, en el art. 14, inc. 3° el derecho de "... toda persona acusada de un delito... C) a ser juzgada sin dilaciones indebidas...".

Consecuentemente, corresponde señalar que la propia naturaleza de la garantía en análisis impide que este Tribunal pueda determinar "a priori", con precisión y fuera del momento procesal que corresponda, a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a vulnerarse aquélla. En otras palabras, la duración de un proceso depende en gran medida de numerosas y muy variadas circunstancias propias de aquél, y en este punto, el suscripto entiende que el derecho a ser juzgado, sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años.

V.- Del detalle que se ha venido desgranando y en lo que hace específicamente a esta causa 1086, se advierte, además de la esperable de la Defensa Oficial, la profusa participación de la propia imputada articulando "per se"

Poder Judicial de la Nación

presentaciones y recursos, -luego sustentados técnicamente por su asistencia oficial-, en las distintas instancias. Esas intervenciones de María Julia Alsogaray se sucedieron, algunas veces tras fijarse la audiencia para el debate y otras para recusar al suscripto. Y al pasar, pero no tanto, corresponde hacer notar que ninguna de esas impugnaciones tuvo éxito y que todas respondían a la tacha de parcialidad por enemistad manifiesta hacia ella, mostrada por primera vez, según la inculpada, al negar que acudiera, el 2 de abril del 2005 al entierro de su padre. Por el momento dejaremos esta señal y seguiremos adelante apuntando que la causante observó la intervención en este proceso de los Dres. Mallo y Fernández, no logrando tampoco, hasta la fecha, que en alguna de las instancias se admitiera ese reproche. Y en cuanto a su defensa técnica pues basta con remitirme a las razones por las cuales consiguiera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitara a este Tribunal la elevación, no solo de este legajo sino del resto de aquéllos que tramitan en la actualidad en contra de la causante, para calificar, salvo lo que se dirá después, la real finalidad de dicha solicitud, pues la alegada entonces, más acomodada compulsas del contenido de aquéllos para mejor argüir en sus articulaciones ante el Alto Tribunal, no resiste, -sin pretender inmiscuirme en la estrategia técnica de la Dra. Bissierier- un mediano análisis a poco que nos percatemos de que ésta no incluyó en su demanda a los numerosos incidentes que habían tramitado de consuno con los principales y donde bien debía haber elementos de indudable valor para su empleo allí.

Así las cosas es que entiendo que esta rueda de impugnaciones, planteos y recursos, sustentadas, como ya se dijo en una única razón, mi enemistad manifiesta hacia la encartada, (vuelta a aludir de otra parte, en forma expresa, tanto por la encartada al producirse luego de los alegatos de las partes, como por la Dra. Bissierier en su responde), introducidas, a más de otras oportunidades, también cuando se fijaba fecha de audiencia de debate, si

bien analizadas aislada o parcialmente se mostraban como un cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio, examinándolas ahora en bloque y junto con las otras articulaciones apuntadas "supra", no pueden ser adjetivadas de otra manera que como actividades notoriamente dilatorias, hechas deliberadamente con el único objetivo de posponer y estirar la normal marcha del proceso para impedir su conclusión, - y también luego volveré sobre esto-.

VI.- Como consecuencia de la conclusión que acabo de plasmar considero oportuno referirme ahora al modo como distintos organismos jurisdiccionales internacionales han tratado, bien que al referirse al concepto de plazo razonable en la duración de un proceso penal -que, por lo que diré, puede asimilarse a la hipótesis prescriptiva de la acción en juego-, y para ello me permitiré reproducir, parcialmente, el voto emitido por el Dr. Raúl R. Madueño en el legajo 14.341 "Yeboah, Paul Kofi s/ queja" del Registro de la Sala Ia. de la Cámara Federal de Casación Penal pues entiendo que ha profundizado el tema acabadamente.

Y así señalaba el Dr. Madueño que: "... La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por su par Europea, sostuvo que "... es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros)..."

"...En este sentido la Corte Interamericana ha resuelto que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se

Poder Judicial de la Nación

configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57) Conducta del imputado.-..."

"...En esta última línea de pensamiento, debe señalarse que al analizar la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ("...en toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...") la Suprema Corte de ese país ha resuelto que no pueden establecerse límites fijos en cuanto a determinar que es un juicio en un plazo razonable, sino que debe valorarse el tiempo del retraso en la realización del juicio, las razones esgrimidas por el gobierno para esa demora, la responsabilidad que le pudiera caber al imputado y el perjuicio concreto que esta demora le pudo causar (conf. "Barker v. Wingo" -407 U.S. at 515-, citado por Darren Allen, en "The constitutional floor doctrine and the right to a speedy trial", en Campbell Law Review, 200..."

"...Por su parte el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que "... el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es decir, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga al demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo"; y que "toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma

coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes, y la conducta de estas últimas y de las autoridades del proceso (Tribunal Constitucional de España, sentencias nº 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en "Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente)..."

"...La cita y remisión por parte de la Corte Interamericana a precedentes de la Corte Europea conducen a profundizar el análisis de la doctrina elaborada por este último tribunal, habida cuenta además de la similitud entre las normas de los tratados supra citados y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de la experiencia y autoridad que ese tribunal representa en la defensa de los derechos y libertades fundamentales del hombre. En efecto, al interpretar la cláusula que establece que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...", el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada causa, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal",

Poder Judicial de la Nación

caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71)."

"Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28)..."

"...En esta dirección Enrique García Pons, al analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que la complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también por la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, "Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales", Barcelona, 1997, págs. 138/140)..."

"...Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger

v.Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57)..."

"...También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmaché v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64)..."

Se verifica con claridad aquí la entidad que le otorgan esos tribunales internacionales a la conducta procesal de la parte que a la postre se vería beneficiada con la caída de la acción penal por el transcurso del "plazo razonable" e inclusive advierten que, el proceder francamente dilatorio de un procesado, no puede verse premiado por aquella circunstancia y como colofón excluyen del cómputo del plazo razonable, el tiempo durante el cual esas ostensibles maniobras dilatorias tuvieron lugar.

Continuando con el orden de ideas que vengo desarrollando, traeré a colación lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 18 de septiembre de 2003, en el caso "Bulacio vs. Argentina" derivado de un inapropiado ejercicio de deber de custodia de la víctima por parte de los funcionarios policiales que precisamente debían preservar la integridad física del menor y de una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales. El referido Tribunal advirtió que: *"... la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su*

Poder Judicial de la Nación

culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal...”, por lo que declaró inaplicables las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción, dejando de lado las normas de derecho interno.

Se me dirá que no he reparado que en ese caso “Espósito”, (Fallos: 327:5676) el Alto Tribunal señaló que “...en cuanto a la conducta procesal del imputado,...ha afirmado (Fallos 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría) que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción y que no obsta a la extinción de la acción penal...la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa, provocando su consecuente dilación...” (Considerando 13) y ya en el Considerando anterior había sostenido lo impropio de hacer caer sobre el imputado las dilaciones indebidas ocasionadas por la “...actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica... en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos...”

Respetuosamente, entiendo que lo que he señalado en el antepenúltimo párrafo está por fuera tanto de los precedentes invocados por la Corte, como del supuesto fáctico aludido en el caso Espósito. Y ello sostengo porque de lo que se trata aquí no es una actitud negligente o ligera de la imputada, ni exclusivamente de la imprudente conducta procesal de su defensa, sino de una actividad de propósito entorpecedora e impediente del avance del proceso hacia su conclusión que es, precisamente y por lo que vengo diciendo, la intención de la causante; y en seguida continuaré sobre este tópico.

VII.- He hecho referencia en puntos anteriores a la existencia de injustos penales que por su entidad, la comunidad internacional ha separado de aquéllos cuya persecución puede cesar por el decurso del tiempo, (genocidio, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad)

y he traído a colación otros que esa misma comunidad internacional ha catalogado como de especial gravedad y que merecen ser perseguidos por los Estados miembros de esa misma comunidad internacional (corrupción de funcionarios públicos, crimen organizado) y podría agregarse aquéllos relacionados con el tráfico de drogas, la trata de personas etc. que, por regla general tienen implicancias transnacionales y que traen aparejados serios y numerosos ataques contra los derechos humanos. De tal suerte podría decirse que la globalización de esos conflictos jurídico-penales conllevaría una alteración en el concepto tradicional de la legalidad penal y habría que atender, de alguna manera y con las debidas reservas, a las pautas que emergen de esos organismos jurisdiccionales internacionales.

Y en este orden de ideas es que la norma contenida en el artículo 67 del Código Penal debería permitir ciertas excepciones cuando de la persecución de esa clase de delitos se trata y se producen supuestos fácticos en la marcha del proceso de que se trate que así lo ameriten, como sostengo que acontece en el presente caso. Repito, no se trata aquí de actos imprudentes o negligentes de la asistencia técnica de la imputada sino de maniobras procesales propias de ésta, que, por lo que se ha señalado más arriba, pueden calificarse de maliciosas, orientadas a dilatar indebidamente el proceso, por ende quien ha renunciado voluntariamente y por su propia conducta a que se ponga término de la forma más breve a la situación de incertidumbre que comporta un juicio penal, no puede beneficiarse con la extinción de la acción penal en su contra.

En este sentido, no voy a adentrarme en examinar con mayor detenimiento cada una de las resoluciones jurisdiccionales generadas por las presentaciones de la parte, en relación al tiempo en que fueron dictadas, ni sobre el cuestionamiento que efectúa la defensa sobre la demora de los órganos judiciales en pronunciarse en cuanto

Poder Judicial de la Nación

a que ello no debe recaer en la imputada ni en su defensa, ya que de un simple cotejo entre la cantidad de articulaciones realizadas, "in pauperis" primero - lo que obligó a este Tribunal a poner en conocimiento de la defensa aquéllas para que pudiera fundarlas en derecho - o directamente por la asistencia técnica (más de diez), y los términos establecidos por orden procesal para los trámites previos de cada una de ellas, y los plazos estatuidos en este mismo cuerpo legal para resolver, surge en forma natural y tras una mera operación aritmética que, cuanto menos, habría que deducir al término de prescripción de la acción instituido para la figura penal en trato, de más de treinta días, de donde aún a la fecha de esta decisión, aquélla se mantendría viva.

En este sentido debe hacerse alguna aclaración, cuando se predicó sobre la lentitud de los órganos jurisdiccionales y cuya responsabilidad (o incuria) no podría ser achacada en desmedro de la imputada llevaban razón quienes lo decían, pero no es menos cierto que no se está hablando aquí del transcurrir de meses o años desde que habría prescripto la acción penal hasta que se llevó a cabo el juicio en su contra. A poco que reparemos la fecha en la que la Defensa técnica de Alsogaray señaló que se había extinguido aquélla en contra de ésta, 10 de abril del corriente año, y la fecha en que se produjo el veredicto, se advierte que transcurrieron apenas una veintena de días.

Reitero, si contabilizáramos todos los actos procesales dilatorios producidos por la encartada, de haberse seguido todos los pasos fijados por nuestro código de forma para el trámite de cada una de las articulaciones citadas, cumpliendo a rajatabla con los términos establecidos en ese cuerpo legal, la acción penal en contra de la encartada no habría fenecido y se encontraría plenamente vigente y ello es precisamente lo que sostengo debe de hacerse, descontar del tiempo transcurrido desde que comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción en favor de la imputada hasta

el 10 de abril del corriente año, día invocado por su defensa como en el que cayó aquella aquél en el que se produjeron las indebidas maniobras dilatorias puestas de manifiesto lo que arroja el saldo ya apuntado

Pero es que además, de aceptar mis colegas el criterio que vengo sosteniendo en cuanto a que la acción penal en contra de María Julia Alsogaray no se encuentra prescripta, podríamos adentrarnos en el resto de las cuestiones planteadas por las partes y a ese respecto y sobre el busilis del debate, conforme se ha venido desarrollando éste el resultado del proceso podría arrojar un resultado beneficioso para la encartada, aunque más no fuera por aplicación del beneficio de la duda, lo que también y, en su oportunidad, tras desarrollar mis argumentos en ese sentido, propondría a quienes me siguen en el orden de votación.

En definitiva propongo al Acuerdo que no se declare prescripta la acción penal en este proceso seguido contra María Julia Alsogaray y se den tratamiento al resto de los tópicos reservados para este tipo de pronunciamientos. Tal el sentido de mi voto.

Los Dres. Patricia Gabriela Mallo y Eduardo Carlos Fernández dijeron:

Tanto la Querrela como la Fiscalía han sostenido que la normativa en materia de extinción de la acción penal ajustable al caso, es la vigente al tiempo de los hechos, esto es la ley 23.077, apuntando éste último que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación penal en ocasión de pronunciarse le 20 de abril de 2009, al resolver el pedido de prescripción de la acción penal respecto de los imputados Azariti y Baro, entendió aplicable dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de coincidir en este tópico con el Sr. Juez preopinante, diremos que -sin mengua de la importancia que reviste todo pronunciamiento de esa Excma Cámara de

Poder Judicial de la Nación

Casación-, no menos cierto es, que su seguimiento no resulta obligatorio para los jueces que, en cada caso, deberán juzgar con absoluta independencia de criterios, cuál es la ley penal más benigna a aplicar, máxime que, en la materia en estudio, la decisión sobre la mayor benignidad de la normativa depende de la postura asumida sobre la interpretación y extensión del término "secuela de juicio".

Por otra parte, nótese que en el mismo expediente y posteriormente al fallo citado por el titular de la vindicta publica, el 22 de noviembre de 2011 la Excm. Cámara Federal Sala II resolvió en cambio, que la ley aplicable al caso debía ser la 25.990 consignando: "En este sentido como bien afirma el Sr. Juez instructor, al ley 25990 -que modificó el artículo 67 del C.P. señalando en forma explícita cuáles son los sucesos que interrumpen el curso de la acción penal- resulta más beneficiosa para los imputados", y en este mismo andarivel nos hemos pronunciado unánime y claramente en resolutorio del 13 de Marzo de 2013 a cuyos fundamentos nos remitimos, con la aclaraciones ya vertidas por el colega preopinante.

Fijado este sub tópico por unanimidad en cuanto a la aplicación de la ley 25.990, y sin perjuicio de suscribir los conceptos del colega que nos precediera con relación a las numerosas articulaciones efectuadas por la defensa a cuya larga lista nos remitimos en honor a la brevedad, no habremos de coincidir, en cambio, en cuanto a que la acción se encuentre vigente

Daremos razones:

La prescripción, como límite al "ius puniendi" es un instituto de raigambre liberal que al decir de Binder constituye un coto temporal y configura junto a otros -. Instrumentales, formales e institucionales- un escudo protector de la dignidad humana frente al uso arbitrario o abusivo del poder, colocando a este límite temporal en el mismo rango político-institucional de las demás limitaciones.

Sobre esta base, y tratándose de un instituto de derecho material y de orden público, la prescripción es una de las varias causales extintivas de la acción penal establecidas con otras, que por tener como vértice el transcurso del tiempo, guarda una estrecha relación con la duración razonable del proceso, siendo que esta última persigue no vulnerar el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (Confr. Maximiliano Hairaberdian, Federico Zurueta "La Prescripción en el Proceso Penal" Editorial Mediterránea, 2006 p.81 y ss).

Sin embargo, no habrán de confundirse una y otra, simplemente porque no son equiparables ni en su naturaleza ni en sus presupuestos de procedencia.

Es que "Mientras la prescripción se ve afectada por la suspensión y la interrupción; la duración del plazo razonable tiene como parámetros de evaluación: la complejidad, la actividad del Tribunal y el comportamiento del acusado" (conforme autor y op.cit), y en tal sentido, es que esta última, toda vez que opera encontrándose indudablemente subsistente la acción, constituye una garantía constitucional que integra los principios fundamentales, siempre que el imputado no contribuya intencionalmente a causar la mora en la administración de justicia.

Ha dicho Néstor Pedro Sagües "La constitución Nacional ha normado diferentes temas de derecho penal, que por considerarlos vitales para la organización y funcionalidad del sistema político les ha dado rango constitucional. Estos asuntos penales *constitucionalizados* son: a) reglas sobre la definición de los tipos penales, b) reglas que definen cierto tipos penales concretos; c) reglas sobre las penas, y **d) reglas sobre la vigencia temporal y la aplicación de delitos y penas**" lo resaltado me pertenece. (Sagües Néstor, "Elementos de Derecho Constitucional, tomo 2 Astrea 3ra. Edición, p. 803/804).

Por tanto no es posible, a nuestro criterio y en casos

Poder Judicial de la Nación

como el que nos ocupa, cuando se verifica que el lapso temporal previsto por la normativa aplicable ha transcurrido, cargar las mencionadas "dilaciones causadas por la Defensa" en contra de un imputado, sin grave daño al principio de máxima taxatividad, toda vez que implicaría tanto como ampliar el catálogo de tópicos interruptores de la prescripción de la acción, arrogándose los jueces la potestad de legislar, máxime teniendo en cuenta que la ampliación perjudica a la justiciable.

En tal sentido se ha dicho que la prescripción es materia de la ley de fondo y no atiende al interés de la víctima o del Ministerio Público, en tanto que la duración razonable del plazo es una garantía constitucional que opera bilateralmente amparando tanto al imputado como a la víctima en su derecho a una tutela efectiva, siendo que tal garantía, con sus limitaciones lógicas basadas en el comportamiento procesal del imputado, resulta de aplicación siempre y cuando subsista la acción, por lo que, al operarse la prescripción por el transcurso del tiempo, no cabe evaluar actividad alguna de la parte.

No se trata de examinar si las articulaciones del imputado implican "renunciar a ser juzgado en un plazo razonable", toda vez que el plazo aquí se halla prescripto y por ende insubsistente la acción. Por otra parte, la articulación de prescripción por plazo razonable, ha sido ya oportunamente resuelta por este Tribunal cuando aún no había insubsistido la acción; ahora se trata simplemente de prescripción lisa y llana por el transcurso de plazo legal, recordando una vez más que siendo que su régimen integra el principio de legalidad, no se puede restringir indebidamente recurriendo a la analogía en contra del imputado, resultando completamente inconstitucional cualquier intento de extender los plazos previstos en la ley o aplicar supuestos de interrupción o suspensión del término de la prescripción que el legislador no haya contemplado (Confr. Edgardo A. Donna "reformas Penales" - II Rubinzal- Culzoni 2006 p. 88).

Por otra parte, y a más de considerar que ambas categorías no pueden confundirse por su diversa naturaleza y presupuestos, y que establecer como actos interruptores a las dilaciones de la defensa avanza sobre el catálogo taxativo, tal postura afecta la seguridad jurídica desde que la imprecisión que implica bajo qué parámetros debe analizarse el "comportamiento del acusado", qué constituyen "articulaciones dilatorias" deja librado una vez más al criterio de los magistrados la exégesis de la norma con diversa suerte para el proceso.

Es que si bien la interpretación de estos extremos es tolerable para evaluar si aún encontrándose subsistente la acción corresponde otorgar la prescripción de todas formas, no resultando moral ni éticamente viable concederlo en casos en que la misma parte lo haya causado, muy distinto es en el caso de la prescripción, en la que la insubsistencia opera de pleno derecho.

En esta misma línea de pensamiento, coincidimos con Alfredo Elosú Larumbe en cuanto a que resulta preocupante la postura que, diametralmente opuesta a la asumida caso Barra propicia la Corte en el fallo Espósito. Dice el autor citado que "La diferencia fundamental entre ambos casos estriba en que, en el primero, las normas establecidas en el código penal se dejaron de lado en beneficio del imputado, mientras que en el segundo supuesto, ese apartamiento significó un claro perjuicio para éste y una patente violación a los principios de legalidad y de defensa en juicio de la persona".

No hemos de adentrarnos en el análisis del mencionado fallo bastando decir, que lejos estamos de sentirnos compelidos a aplicar la mentada doctrina al caso, toda vez que, en aquél existía un pronunciamiento de la Corte Interamericana en el mismo expediente a juzgar, del que derivó la doctrina referenciada. Sin embargo y de soslayo, queremos dejar sentado con Larumbe, que "La Corte Internacional no posee jurisdicción para establecer la responsabilidad penal de una persona, tampoco la tiene para

Poder Judicial de la Nación

decidir hasta cuándo el Estado tiene posibilidad de ejercer su poder punitivo".

Asimismo, no está de más poner de manifiesto que en su momento, la doctrina del plazo razonable vino a operar como una suerte de freno y límite temporal para ejercer el poder punitivo del estado, cuando aún estaba vigente la antigua redacción de las causales interruptivas de la prescripción con la infortunada fórmula de la "secuela de juicio".-

Excedería notablemente el contenido de la presente, rememorar qué actos constituían "secuela de juicio" pero lo cierto es que el concepto -aún cuando se adoptase su fórmula más restrictiva de actos realmente impulsores del proceso- había adquirido tales connotaciones que en la práctica virtualmente todos los procesos se tornaban imprescriptibles ya que cualquier medida instructoria y sus reiteraciones, implicaban "secuela de juicio".-

Así, a guisa de ejemplo se consideraron actos interruptivos el auto de procesamiento (CCC., Sala I, "Sánchez Panizza, Carlos D.", rta. 28/11/97, pub. En LL.SJP. 26/10/98); la orden de captura y rebeldía (CCC., Sala IV, "Benavente Dorado, Pedro", rta. el 05/02/90, cn° 37283); la declaración indagatoria del procesado, la resolución que disponía la vuelta de lo actuado al instructor policial para que se completara la investigación, las resoluciones de primera y segunda instancia que rechazaban el pedido de prescripción de la acción penal (SCBA. "Cañón, Carlos L.", rta. 10/05/1994, LLBA. 1994-530); el auto de prisión preventiva y el escrito de acusación de la querrela, auto de apertura a prueba, peritaciones caligráficas (CCC., Sala V, cn° 24319 "Ferreyra, H.", rta. el 3-11-89); entre muchos otros.-

Por ello, con todas sus imperfecciones, ha de considerarse que con la sanción de la ley 25990, se logró un avance innegable ya que al par que se suprimió de cuajo tan anfibológica expresión, se dispuso un catálogo taxativo -el adverbio 'solamente' es indicativo de ello- de actos procesales con capacidad interruptiva y por ello, tal como

sosteníamos antes, resulta más beneficiosa para el enjuiciado. De admitirse la postura contraria, forzosamente debería concluirse entonces que, por ejemplo, el último decreto de fecha 25 de febrero de 2013 que disponía la fijación de audiencia para el día 13 de marzo del corriente año resultaba interruptor de la prescripción, haciendo que la acción penal recién feneciese en el año 2019.

Una postura diferente a la asumida, implicaría prácticamente declarar la imprescriptibilidad de los delitos comunes, todo lo que conmueve intolerablemente el principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la C.N. y 9 de la Convención Americana de D. H.).

Por último diremos, que ni siquiera se puede considerar la posible aplicación la Convención Interamericana sobre la Corrupción (ley 24.759). La misma, que no ha sido incorporada al texto constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, si bien tiene rango supralegal, toda vez que la misma fue promulgada y publicada en fecha posterior a los hechos que son el objeto procesal en la presente, no puede ser aplicada al caso en contra del imputado siendo de recordar que es la misma la que en su artículo 19 prevé que "en ningún caso afectará la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor".

Por todo lo expuesto, habiendo transcurrido desde la fecha de citación a juicio el plazo establecido por el artículo 62 del Código Penal para el delito que se le imputa es que entendemos la acción penal respecto de María Julia Alsogaray se encuentra prescripta y por ello corresponde dictar su sobreseimiento.

Otras cuestiones:

Lo antedicho nos releva de dar trato a las restantes cuestiones oportunamente planteadas por las partes.

Poder Judicial de la Nación

Por todo ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, en esta causa N° 1086 seguida contra **MARÍA JULIA ALSOGARAY**, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación de la presente a juicio, por haber transcurrido a la fecha el plazo máximo establecido en el art. 62, inc. 2°, en función del art. 67 del Código Penal de la Nación, conforme la redacción de la ley 25.990 -que resulta aplicable al caso por ser la más favorable para la imputada (art. 2° del Código Penal de la Nación)- desde la diligencia procesal de su citación a juicio y, en consecuencia, SOBRESER en este proceso a **MARÍA JULIA ALSOGARAY** (art. 361 del C.P.P.N.).

II. La decisión adoptada en el acápite precedente, releva a este Tribunal de dar trato a las restantes cuestiones oportunamente planteadas (art. 398 del C.P.P.N.).

III. ORDENAR el CESE de las medidas cautelares oportunamente dispuestas en este legajo respecto de **MARÍA JULIA ALSOGARAY** (art. 402 del C.P.P.N.).

IV. Firme que sea la presente, DAR a los efectos reservados en Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del C.P.P.N.).

NOTIFÍQUESE, regístrese, comuníquese y, previa lectura integral que de esta sentencia se haga de conformidad a lo establecido en el artículo 400 del código de rito, oportunamente archívese.

Ante mí:

///ta: Para dejar constancia que el Dr. José Valentín Martínez Sobrino no firma la presente por encontrarse de licencia sin perjuicio de haber participado de la deliberación llevada a cabo en el marco de la presente audiencia de debate. Es todo de cuanto se deja constancia. Secretaría, 3 de mayo de 2013.-----